



OAXACA
GOBIERNO DEL ESTADO

FINANZAS
SECRETARÍA DE FINANZAS

2. LEY ESTATAL DE HACIENDA



♦ **OAXACA** ♦
GOBIERNO DEL ESTADO



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

Palacio de Gobierno, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 12 de noviembre de 2025.

**DIP. ANTONIA NATIVIDAD DÍAZ JIMÉNEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.**

Ingeniero Salomón Jara Cruz, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 50 fracción II, 66, 79 fracción I, y 80 fracciones I y II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por su conducto, presento a consideración de esa Honorable Legislatura, la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Estatal de Hacienda, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y nuestra Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, abogan por la protección, respeto, promoción y progresividad de los derechos humanos de las y los oaxaqueños, con base en los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En este marco, los artículos 133 de la Constitución General y 2 primer párrafo de la Constitución Estatal, establecen que los Tratados Internacionales celebrados por el Estado mexicano forman parte integral del orden jurídico nacional y estatal. Esta incorporación le confiere plena fuerza vinculante a los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos. Entre estos últimos, cobra especial relevancia la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también conocida como Pacto de San José de Costa Rica.

En ese sentido, y de manera ejemplificativa, el numeral 26 del citado tratado obliga a los Estados Parte a tomar providencias para lograr progresivamente la efectividad de los derechos que derivan de normas económicas, sociales y de educación, ciencia y cultura contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

Para lograr lo anterior, el Plan Estatal de Desarrollo 2022-2028, en su eje programático 2.4 “Recaudación eficiente”, propone estrategias claras para fortalecer la captación de ingresos mediante una política fiscal más robusta, el combate a la evasión, el fortalecimiento de la fiscalización y la mejora de la asistencia al contribuyente, mediante la actualización de normativas, la identificación de nuevos contribuyentes y asegurando que todos paguen lo que les corresponde, de acuerdo con los principios tributarios constitucionales.

Con ello, lo recaudado eficientemente consolida un pilar fundamental para el desarrollo social que impulsa nuestro Gobierno. Este compromiso se materializa con hechos concretos, como el Decreto 22, mediante el cual se expide el Presupuesto de Egresos del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2025, en el que, de acuerdo con su artículo 73, se destinaron \$2,969,705,576.32 para diversos programas que ayudan a dar cabal cumplimiento a las disposiciones en materia de derechos humanos. Desde el fomento a la producción agroalimentaria y el impulso a los agronegocios, hasta la garantía de salud a través de las Farmacias Bienestar, el apoyo directo a jóvenes y mujeres, y la inversión en infraestructura social y ambiental; dicho presupuesto representa un paso tangible en la efectividad progresiva de esos derechos.

Es así que, en el ejercicio de las facultades conferidas y, en aras de mantener un marco hacendario adaptado a las necesidades sociales, se somete a consideración de ese Honorable Congreso del Estado, diversas propuestas de reformas y adiciones a la Ley Estatal de Hacienda, de la manera siguiente.

El Impuesto Sobre Rifas, Loterías, Sorteos y Concursos tiene por objeto gravar el ingreso obtenido por los organizadores generado a través de la enajenación de billetes o boletos para participar en los eventos objeto del impuesto; así como el ingreso obtenido por los participantes en dichos eventos.

Por su parte, el Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos tiene como objeto, previo a la presente iniciativa, gravar los ingresos generados por la organización de eventos de entretenimiento en el Estado de Oaxaca.

De los párrafos que preceden, se observa que existe una similitud entre ambos impuestos, ya que dichos gravámenes se aplican sobre actividades generadoras de ingresos provenientes del entretenimiento o el azar dirigido al público; comparten entre sí una estructura común de obligaciones para los organizadores, calculan su base en los ingresos por acceso o participación y, fundamentalmente, emplean mecanismos



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

análogos de control y fiscalización. Dichos mecanismos incluyen la presentación de avisos y el otorgamiento de garantías que cubran el interés fiscal con el objetivo de asegurar la recaudación previa a la realización del evento.

En ese sentido, con el propósito de fortalecer los mecanismos de control y fiscalización, se propone a ese Honorable Congreso reformar el artículo 5, fracción I, del Impuesto Sobre Rifas, Loterías, Sorteos y Concursos conjuntamente con el artículo 11 del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.

Esta reforma incorpora, mediante la adición de un segundo párrafo al artículo 5 fracción I y de un tercer párrafo al artículo 11, la obligación para los organizadores de rifas, loterías, sorteos y concursos, así como de diversiones y espectáculos públicos, de inscribirse en el Registro Estatal de Contribuyentes, presentar los avisos correspondientes y atender las obligaciones fiscales aplicables, con el propósito de integrar un padrón actualizado que contribuya al fortalecimiento de la supervisión tributaria en el Estado.

En concordancia con lo expuesto, y con la finalidad de dotar a la autoridad fiscal de herramientas que permitan verificar el debido cumplimiento de la obligación de inscripción en el Registro Estatal de Contribuyentes, se propone a ese Soberano Congreso reformar el artículo 8, fracción I, inciso a), así como el artículo 15, fracción I, de la Ley en comento, a efecto de que las personas físicas o morales sujetas tanto al Impuesto Sobre Rifas, Loterías, Sorteos y Concursos, como al Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, presenten ante la autoridad fiscal competente la constancia que acredite su inscripción en dicho registro como requisito previo para el desarrollo de las actividades gravadas; toda vez que estos impuestos se generan como hechos esporádicos que dificultan a la autoridad fiscal determinar, en su caso, la procedencia de la presentación de la garantía del interés fiscal y de los avisos; por lo que resulta necesaria la incorporación de dicho requisito para fortalecer el control, seguimiento y vigilancia del cumplimiento de las obligaciones fiscales.

Al mismo tiempo, y con el objeto de fortalecer la forma de ofrecimiento de la garantía del interés fiscal, se propone reformar el artículo 8, fracción I, inciso b), así como el artículo 15, fracción III, de la Ley Estatal de Hacienda, a efecto de ampliar las formas con las que se pueda garantizar el pago de los impuestos señalados, añadiendo a las formas ya establecidas, el cheque certificado.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

Esta propuesta tiene como finalidad otorgar mayores facilidades a los contribuyentes al momento de garantizar el interés fiscal, evitando que las opciones se limiten únicamente al pago en efectivo o mediante medios electrónicos de pago autorizados. Con la incorporación del cheque certificado como una tercera alternativa, se amplía el abanico de opciones legales para el cumplimiento de esta obligación, permitiendo al contribuyente elegir la forma que mejor se adecúe a sus condiciones particulares y garantizando, al mismo tiempo, mayor flexibilidad y eficiencia en los procedimientos fiscales.

Retomando lo previsto en el artículo 8 del Impuesto Sobre Rifas, Loterías, Sorteos y Concursos, se propone reformar el contenido de la fracción I, con el objeto de ampliar el plazo de 5 a 10 días hábiles previo a la realización del evento, para que el contribuyente presente los avisos y garantice el interés fiscal que ampare el pago del impuesto. Esta propuesta, a su vez, permite que la autoridad fiscal cuente con un plazo razonable para verificar el efectivo cumplimiento de las obligaciones a cargo de los contribuyentes, evitando posibles afectaciones a la hacienda pública estatal.

Ahora bien, es preciso señalar que la fracción III del primer párrafo del artículo 8, establece que los organizadores deben retener el impuesto correspondiente a los ganadores y enterarlo posteriormente a la autoridad fiscal. Con el fin de fortalecer el control sobre este proceso, se propone modificar dicha fracción para hacer obligatoria la generación de la constancia de retención en el Sistema de Ingresos de Oaxaca (SIOX) por parte del organizador, manteniendo como opcional la entrega física de este documento al ganador.

Al centralizarse la generación de dichas constancias en un sistema administrado por la propia autoridad fiscal, se fortalece la trazabilidad y verificación del cumplimiento de las obligaciones fiscales, sin imponer cargas adicionales al contribuyente receptor del premio, lo que conlleva a una armonización en el cumplimiento de esta obligación con los medios electrónicos institucionales existentes, optimizando los procesos de fiscalización y vigilancia tributaria.

Siguiendo con el precepto en cita, se propone reformar el párrafo tercero que establece la facultad de la autoridad para suspender la organización o el evento que se realice cuando no se garantice el interés fiscal, hasta en tanto no se cumpla con dicha obligación, teniendo como facultad, además, podrá solicitar la custodia del lugar con el auxilio de la fuerza pública, con el objeto de suspender la organización del evento



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

de que se trate. Lo anterior, también busca especificar en el párrafo en comento, el momento a partir del cual la autoridad fiscal podrá suspender la organización o evento que se realice, generando certeza en la actuación de ésta, con el propósito de evitar conductas discrecionales o contrarias a la Ley que vulneren derechos fundamentales de los contribuyentes.

Con ello, se procura un punto de equilibrio. Por un lado, protege el interés fiscal, es decir, el cobro de impuestos, dándole a la autoridad una herramienta efectiva y concreta. Por el otro, protege los derechos e intereses legítimos de los organizadores al otorgarles un período claro para la suspensión del evento.

En concordancia con lo anterior, se propone adicionar un cuarto párrafo al artículo en comento, recorriendo los subsecuentes, para establecer un procedimiento de colaboración interinstitucional obligatorio de suspensión, para los casos en que los eventos, objeto del impuesto, se realicen en bienes de dominio público y no se haya presentado la garantía del interés fiscal.

Retomando el Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, se tiene a bien señalar que en la operatividad se ha detectado que, en diversos casos, los organizadores omiten integrar a la base gravable del impuesto los montos adicionales que se cobran bajo los conceptos de impresión de boletos y envío de los mismos que se realizan a través de intermediarios.

Cuando la autoridad fiscal procede a exigir la inclusión de estos cargos extras en la base del impuesto, el organizador argumenta que no recibió dichos montos por parte del intermediario encargado de la venta de boletos. En consecuencia, la autoridad fiscal se ve obligada a gestionar el cobro directamente con el referido intermediario; no obstante, esta circunstancia genera complicaciones de carácter operativo, toda vez que, en la mayoría de los casos, dichos intermediarios carecen de un domicilio fiscal registrado en el Estado, lo que imposibilita efectuar el cobro correspondiente sobre esos cargos adicionales.

Como puede advertirse, este escenario representa una vía que, al no estar debidamente regulada en la ley, propicia la evasión fiscal de aquellas empresas que, en su función de intermediarios, lucran con la constante realización de eventos públicos que se desarrollan en el territorio del Estado y, principalmente, en nuestra capital. Con base en lo expuesto, y con el propósito de dotar a la autoridad fiscal de herramientas jurídicas claras y eficaces para garantizar la correcta determinación,



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

retención y entero del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, se propone a esa Honorable Legislatura la reforma a los artículos 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17 del Capítulo correspondiente. Dichas reformas tienen como fin regularizar la actuación de los intermediarios que participan en la venta y distribución de boletos, incorporándolos expresamente al ámbito de sujeción y objeto del impuesto, estableciendo sus obligaciones fiscales específicas y previendo mecanismos que permitan asegurar el cobro de los montos adicionales que éstos perciben por concepto de impresión, emisión, gestión o envío de boletos, entre otros cargos. Estas modificaciones buscan atender a los elementos esenciales del impuesto para fortalecer la recaudación, evitar esquemas de evasión y dotar de mayor certeza jurídica tanto a los contribuyentes como a la propia administración fiscal.

Con base en lo anterior, el artículo 10 de la presente Ley define el objeto del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, estableciendo que recae sobre la realización con fines lucrativos de cualquier diversión o espectáculo público. Un elemento esencial de esta reforma es ampliar dicho objeto, para que no solo comprenda la realización del evento, sino también la intermediación.

En directa relación con lo anterior, la propuesta de reforma al artículo 11 precisa el sujeto del impuesto. Así, se establece que no solo serán sujetos los organizadores o realizadores de los eventos, sino también aquellos que obtengan un ingreso por la intermediación de cualquier diversión o espectáculo público, concepto que se define en el párrafo segundo adicionado. Dicho concepto encuentra su sustento en cómo los intermediarios operan en la práctica.

En concordancia con esta modificación, resulta indispensable reafirmar la obligación de todos los sujetos del impuesto de inscribirse en el Registro Estatal de Contribuyentes, a fin de garantizar su adecuada identificación y control fiscal. Con ello, se asegura que tanto organizadores como intermediarios den cabal cumplimiento a las obligaciones formales y sustantivas derivadas de la presente Ley, evitando prácticas evasivas y fortaleciendo la capacidad operativa de la autoridad hacendaria en la fiscalización y recaudación del impuesto.

La incorporación expresa de la intermediación en el objeto y el sujeto del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, constituye una medida de actualización normativa que fortalece la equidad tributaria, al impedir que ciertos participantes



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

generen ingresos relacionados con las diversiones y espectáculos públicos sin el pago del impuesto, mientras que otros sí realizan el pago de éste.

Por un lado, al ampliar el objeto del impuesto para comprender no solo la realización del espectáculo o diversión, sino también las actividades de intermediación que realizan terceros respecto del acceso a dichos eventos, se reconoce jurídicamente una realidad fáctica en nuestro Estado. Por otro lado, al establecer de manera correlativa como sujetos del impuesto a quienes obtengan un ingreso proveniente de la intermediación, se garantiza una adecuada distribución de cargas tributarias bajo el principio de proporcionalidad, evitando que estas figuras, pese a lucrar dentro del mismo esquema del espectáculo, queden al margen del cumplimiento fiscal. Esta regulación permite cerrar brechas legales, otorga certeza jurídica a las autoridades y a los contribuyentes, asegura una mayor transparencia del flujo económico generado en el sector y contribuye a incrementar la recaudación sin crear nuevos impuestos, sino fortaleciendo los ya existentes mediante una correcta definición de sus elementos esenciales.

Al mismo tiempo, la propuesta de reforma al párrafo tercero del artículo 12 subsana dos limitantes importantes. Por un lado, obliga directamente al organizador a recaudar los ingresos que deriven de la intermediación para su integración a la base gravable del impuesto, facilitando con ello su fiscalización. Por otro lado, amplía el concepto de "intermediación", que anteriormente se restringía únicamente a los cargos por impresión o envío de boletos, para incluir ahora otros conceptos. Esto le da a la autoridad fiscal un mayor alcance y simplifica su labor de supervisión.

Se propone adicionar un segundo y tercer párrafos al artículo 13, a efecto de establecer que la expedición de boletos de cortesía no exceda lo declarado en el aviso relativo al boletaje a vender, con la finalidad de obtener por parte del promotor un reporte más real y fidedigno respecto al valor total del boletaje o entradas; por lo que, en caso contrario, se hará acreedor a la imposición de la multa prevista en el tercer párrafo adicionado. La imposición de la multa tiene como propósito fundamental garantizar que la información proporcionada por los promotores respecto al total de boletaje sea veraz y completa. Al sancionar el exceso en la expedición de boletos de cortesía sobre lo declarado, se elimina un vacío que daba pauta para distorsionar el valor real de la taquilla.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

En el marco de la mejora continua del sistema hacendario estatal y con relación al presente impuesto, se somete a consideración de esa Honorable Legislatura la reforma al primer párrafo del artículo 14.

La modificación propuesta tiene por objeto establecer que el pago del impuesto se realice de manera inmediata una vez que sea determinado por el interventor, en lugar de efectuarse hasta antes de que concluya el evento, como actualmente se dispone.

Esta iniciativa busca armonizar y reforzar lo establecido en la fracción III del artículo 173 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, el cual señala que, para este impuesto, el interventor deberá determinar los ingresos obtenidos por el sujeto obligado al cierre de la taquilla y emitir la liquidación correspondiente en el acta que se levante para tal efecto.

En cuanto a la reforma al artículo 15, se considera pertinente reestructurar el artículo en comento, pues se sugiere trasladar la mención “ante la Secretaría o en los Centros Integrales de Atención al Contribuyente que corresponda a su domicilio fiscal en el Estado” de la fracción III al párrafo primero. Este ajuste tiene como finalidad centralizar y unificar el “ante quién” se deben cumplir las obligaciones plasmadas en el artículo aludido, toda vez que, en la redacción del texto vigente, para el año 2025, solo especificaba este canal de presentación para los supuestos de ampliaciones o suspensiones, lo que generaba ambigüedad sobre ante quién presentar el aviso referido en la fracción I o la garantía referida en la fracción II. Así también, se amplía el plazo de 3 a 10 días hábiles previo a la realización del evento, a fin de que la autoridad fiscal cuente con un plazo razonable que le permita verificar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los contribuyentes, evitando posibles afectaciones a la hacienda pública estatal.

Al reestructurar este artículo, se establece de manera taxativa que todas las obligaciones enlistadas en el primer párrafo del artículo en comento deban ser presentadas ante dichas instancias, eliminando con ello posibles ambigüedades.

En virtud de que las fracciones I y II fueron explicadas en secciones anteriores, resulta pertinente avocarnos a la propuesta de reforma a la fracción III, misma que modifica el término de “presentar el aviso correspondiente” por el de presentar el “formato de aviso”, ya que es el nombre oficial del formato por el que se debe dar cumplimiento a la obligación referida en la fracción en análisis. De igual forma, se precisa que el plazo para la presentación de dicho aviso, será a más tardar, el último día hábil a que



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

concluya el período señalado en el aviso para ampliar o suspender el evento. Con la presente reforma, se busca definir que es el último día hábil anterior al de la conclusión del período. Este cambio genera una certeza jurídica para el contribuyente ya que se le otorga mayor seguridad sobre la fecha límite exacta para realizar dicha gestión.

Como penúltimo artículo encaminado a la regularización de los intermediarios, y tomando en consideración la problemática ya referida, se propone una reforma integral al artículo 16, en virtud de referirse a las obligaciones específicas de los intermediarios, a efectos de que cumplan con la inscripción al Registro Estatal de Contribuyentes, verifiquen que el organizador o realizador del evento haya dado cumplimiento a la presentación de sus avisos, y que efectúe el pago del impuesto a través del organizador, para que este último, lo entere al fisco.

Cabe referir que la multa, ya prevista en el artículo que se reforma, permanece para sancionar al intermediario que omita verificar que el organizador o realizador de la diversión o espectáculo público haya presentado sus avisos. Estas acciones buscan evitar la continuidad de las prácticas indebidas realizadas por los intermediarios que afectan directamente los ingresos al erario público.

Concluyendo con este apartado, se propone a ese Soberano Congreso la reforma al artículo 17, el cual introduce una precisión jurídica fundamental, ya que se elimina la discrecionalidad en la actuación de la autoridad. Mientras la norma en vigor durante el 2025 establece que la autoridad “podrá suspender” la diversión o espectáculo cuando el sujeto obligado no garantice el interés fiscal, crea un margen de interpretación subjetiva, por ello, la propuesta determina que la autoridad “procederá a la suspensión” de manera obligatoria cuando se actualice esta hipótesis. Esta clarificación conlleva a que la suspensión de la diversión o espectáculo público sea una consecuencia automática y previsible del incumplimiento de los sujetos del impuesto. Lo que genera certeza procesal tanto para el contribuyente como para la autoridad fiscal.

Como se ha ido observando, estamos ante el supuesto de un avance significativo que sienta las bases en el fortalecimiento operativo de la medida de suspensión. Esto es, que la presente propuesta no se limita a decretar únicamente la suspensión, sino que, a su vez, se regulan mecanismos concretos para hacerla efectiva en la práctica. En ese sentido, al autorizar expresamente la “custodia del lugar” con el uso de la fuerza pública para “impedir el acceso”, se brinda a la autoridad fiscal herramientas



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

necesarias para evitar que las diversiones y espectáculos públicos que no cumplan con la normatividad aplicable se realicen.

En conclusión a lo anterior, se agrega un segundo párrafo demarcando un procedimiento colaborativo entre la autoridad fiscal estatal con las autoridades del estado que administren bienes de dominio público en donde se realicen diversiones y espectáculos públicos. Hecho que asegura una actuación ordenada y protege tanto el interés fiscal como el buen uso de los bienes de dominio público.

Para culminar las propuestas de reformas al Capítulo del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, es importante enfatizar en los sujetos exentos de este impuesto. Si bien, conforme al artículo 20 de la Ley, éstos no tienen obligaciones materiales del pago del tributo, subsisten para ellos obligaciones formales de dar, hacer, permitir o tolerar, lo que no entraña una cuestión económica, y su cumplimiento esta relacionado con el desarrollo de actuaciones o procedimientos tributarios, tal es el caso de la presentación de avisos o de la intervención de la autoridad fiscal para determinar el ingreso exento del impuesto en términos del precepto citado.

En ese tenor, se propone la reforma al artículo 21, a efecto de esclarecer que la infracción (ya establecida en dicho artículo) dará lugar a la sanción relativa a que los ingresos exentos obtenidos serán sujetos al pago del impuesto, ante la omisión en la presentación de los avisos a que esta obligado el sujeto exento.

Por otra parte, en cuanto al Impuesto Cedular a los Ingresos por el Otorgamiento del Uso o Goce Temporal de Bienes Inmuebles, se propone a esa distinguida Legislatura la reforma al artículo 24 fracción III de la Ley Estatal de Hacienda, con el objeto de modificar el concepto de “intereses nominales” por el de “intereses reales” como concepto deducible. Dicha reforma busca adecuar el beneficio fiscal a la realidad económica que vive el contribuyente, eliminando el componente inflacionario de la deducción, generando con ello que el impuesto grave de manera exacta la capacidad contributiva real, evitando un subsidio indirecto a la inflación. A su vez, se introduce la obligatoriedad de contar con el comprobante fiscal correspondiente para ejercer el derecho a la deducción; esto da lugar a un marco jurídico robusto para las tareas de fiscalización por parte de la autoridad fiscal.

Finalizando con la fracción III del artículo en comento, se agrega un segundo párrafo para referir la definición expresa de “interés real” remitiendo a la Ley del Impuesto Sobre la Renta, a fin de realizar el procedimiento de cálculo para facilitar el



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

cumplimiento voluntario de las disposiciones legales. Con esta adecuación normativa se asegura la debida armonización entre la legislación estatal y la federal, otorgando mayor certeza jurídica a los contribuyentes y evitando un tratamiento diferenciado en el ámbito local que pudiera resultar contrario a los principios constitucionales de equidad y proporcionalidad tributarias.

En cuanto al impuesto sobre las Demasías Caducas, el Ejecutivo del Estado a mi cargo, tiene a bien someter la propuesta de reforma al artículo 33, toda vez que el numeral en cita regula las obligaciones de los sujetos obligados al pago de dicho impuesto; sin embargo, dentro de las obligaciones se encuentra la de presentar declaraciones bimestrales definitivas y anuales informativas.

En consecuencia, el párrafo tercero vigente, refiere que la declaración anual informativa se presentará conforme a lo dispuesto por las Reglas de Carácter General que facilitan el cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de las y los contribuyentes de la Hacienda Pública Estatal. No obstante, dicha previsión no especifica el procedimiento para la presentación de las declaraciones bimestrales definitivas.

Ante dicha omisión, se tiene a bien reformar el tercer párrafo en comento, con el objeto de unificar y precisar el procedimiento que deberá observarse para la presentación de ambas modalidades de declaración.

En concordancia con lo expuesto, se propone reformar el último párrafo del artículo 57 relativo al Impuesto Sobre la Prestación de Servicios de Hospedaje, toda vez que, al igual que el impuesto sobre las Demasías Caducas, subsiste una falta de precisión respecto al procedimiento para la presentación de las declaraciones correspondientes. Por ello, la propuesta de reforma tiene como fin armonizar el régimen para las declaraciones, unificando los criterios procedimentales y fortaleciendo la claridad en el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de hospedaje, bajo los mismos principios de certeza y eficiencia administrativa que inspiran la presente iniciativa.

Sin perjuicio de lo anterior, resulta pertinente exponer a ese Soberano Congreso que el Impuesto Sobre la Prestación de Servicios de Hospedaje constituye un instrumento fiscal cuyo propósito no es gravar la actividad empresarial del sector hotelero, sino la capacidad contributiva del visitante que hace uso de dichos servicios. Se trata, por tanto, de un impuesto indirecto que se traslada, en el que los prestadores de hospedaje



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

actúan únicamente trasladando y enterando el gravamen, sin que ello represente una carga económica directa para ellos.

Ahora bien, en los últimos años se ha observado un incremento significativo en la oferta de servicios de hospedaje a través de modalidades distintas a los establecimientos tradicionales, particularmente en casas y departamentos que se destinan total o parcialmente a dicho fin. En atención a esa nueva realidad, a partir del año 2017 se incorporaron en la Ley Estatal de Hacienda dichas modalidades como lugares de prestación de servicios de hospedaje, así como la figura de las personas intermediarias, promotoras o facilitadoras que intervienen en el cobro de las contraprestaciones correspondientes, a efecto de que éstas enteren el impuesto a la Hacienda Pública Estatal.

En este contexto, se propone reformar el artículo 52 de la citada Ley, relativo al objeto del impuesto, con el propósito de establecer una distinción clara entre los servicios de hospedaje que se prestan en departamentos o casas utilizadas total o parcialmente para ese fin, y aquellos que se ofrecen de manera tradicional en establecimientos como hoteles, moteles, posadas, hosterías, cabañas, bungalows, entre otros. Esta diferenciación permitirá a la autoridad fiscal identificar con mayor precisión las distintas modalidades de hospedaje, fortaleciendo la administración, control y recaudación del impuesto.

Retomando la premisa introductoria del presente impuesto, al ser un gravamen que traslada el contribuyente al sujeto que recibe el servicio, se tiene a bien modificar al sujeto del presente impuesto regulado en el artículo 53, para dejar de ser la persona quien reciba el servicio y pase a ser quien preste el servicio, así como quien funja como intermediario, promotor o facilitador de dichos servicios.

La modificación propuesta encuentra sustento en que, las características propias del Impuesto sobre la Prestación de Servicios de Hospedaje guardan semejanza con las del Impuesto al Valor Agregado, en razón de que ambos comparten la naturaleza de ser gravámenes indirectos que se trasladan al consumidor. Esto es, el impuesto recae económicamente en el usuario final del servicio, mientras que el prestador del servicio actúa como sujeto obligado, trasladando el impuesto y enterándolo a la autoridad fiscal.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

En congruencia con lo anterior, y considerando la evolución que ha experimentado la prestación de los servicios de hospedaje, resulta necesario atender la situación particular de aquellos que se ofrecen en departamentos y casas habitación.

Estos inmuebles suelen destinarse a la prestación del servicio de hospedaje de manera eventual o intermitente, con costos de operación significativamente menores a los de los establecimientos tradicionales, y sin asumir las obligaciones fiscales y administrativas que éstos enfrentan. Los prestadores formalmente establecidos, como hoteles, moteles y posadas, deben cumplir con el pago de diversos impuestos estatales, entre las que destaca el Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, previsto en la Ley Estatal de Hacienda, cuya tasa vigente es del 3 por ciento sobre los pagos efectuados por concepto de remuneraciones al trabajo personal. De la misma forma, el pago de impuestos municipales, como lo es el Impuesto Predial o el pago de derechos por la prestación de servicios públicos, los que se cubren conforme a cuotas o tarifas comerciales.

En contraste, los propietarios de departamentos y casas que rentan sus inmuebles con fines turísticos generalmente no se encuentran sujetos a dichas cargas, lo que genera una disparidad en las condiciones fiscales y de competencia, además de representar una pérdida de ingresos para el Estado al no participar de manera equitativa en la contribución al gasto público.

Por lo anterior, y con el propósito de fortalecer la equidad fiscal entre las diversas modalidades en que se prestan los servicios de hospedaje, así como de compensar la disminución en la recaudación derivada del crecimiento de esta actividad en el sector informal, se propone reformar el artículo 55 de la presente Ley, a fin de establecer una tasa diferenciada del 5 por ciento en el Impuesto sobre la Prestación de Servicios de Hospedaje, aplicable exclusivamente a los servicios que se proporcionen en departamentos y casas habitación, a que hace referencia la fracción II del artículo 52 de la Ley de Hacienda del Estado.

Asimismo, se plantea conservar la tasa vigente del 3 por ciento para los servicios de hospedaje prestados en los establecimientos tradicionales señalados en la fracción I del citado precepto, garantizando con ello un trato proporcional y equitativo conforme a las características propias de cada modalidad

Culminado el análisis del marco regulatorio aplicable al Impuesto sobre la Prestación de Servicios de Hospedaje, y sin perjuicio de los aspectos que habrán de abordarse



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

posteriormente en torno a dicho tributo, este Ejecutivo somete a la consideración de ese Honorable Congreso la propuesta de reforma al artículo 56 de la Ley Hacendaria del Estado, con el propósito de establecer de manera expresa la obligación de los prestadores de servicios de hospedaje, así como de los intermediarios, promotores o facilitadores que participen en la operación, de trasladar el impuesto a las personas que reciban dichos servicios, conforme a lo previsto en el artículo 57 del propio ordenamiento.

En concordancia con lo anterior, se incorpora la definición del concepto de traslado, con el fin de fortalecer la certeza jurídica en la aplicación del gravamen y armonizar el texto legal con la naturaleza traslativa del impuesto.

Finalmente, se propone la reforma al artículo 57, a efectos de armonizar dicho numeral con las modificaciones planteadas y mantener un marco de obligaciones fiscalmente coherente y robustecido.

En otro orden de ideas, respecto a la DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE LAS CONTRIBUCIONES, es oportuno hacer referencia al criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 1a. CLXVIII/2014 (10a.) de rubro: “DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE CONTRIBUCIONES. SU ANÁLISIS A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA” mismo que determina que el principio de proporcionalidad tributaria reconocido por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos radica, medularmente, en que los sujetos pasivos deben contribuir al gasto público en función de su respectiva capacidad contributiva, aportando una parte adecuada de sus ingresos, utilidades, rendimientos, o la manifestación de riqueza gravada, esto es, para que un gravamen sea proporcional, debe existir congruencia entre el impuesto creado por el Estado y la capacidad contributiva de los causantes, en la medida en que debe pagar más quien tenga una mayor capacidad contributiva y menos el que la tenga en menor proporción.

Igualmente, ha referido que, conforme al artículo 6o. del Código Fiscal de la Federación, el contribuyente debe determinar las contribuciones a su cargo, salvo disposición expresa en contrario, es decir, es en el causante en quien recae la obligación de determinar, en cantidad líquida, las contribuciones a enterar, mediante operaciones matemáticas encaminadas a fijar su importe exacto a través de la aplicación de las tasas tributarias establecidas en la ley.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

Así, la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis jurisprudencial 1a./J. 11/2012 (9a.) ha definido que la autodeterminación de las contribuciones parte de un principio de buena fe, el cual permite al contribuyente declarar voluntariamente el monto de sus obligaciones tributarias. Sin embargo, de la interpretación del artículo 6o. del Código Fiscal de la Federación se pone de relieve que la referida autodeterminación no constituye un reflejo de algún principio constitucional, esto es, no se trata de un derecho a favor del contribuyente, sino de una modalidad relativa al cumplimiento de sus obligaciones fiscales, cuya comprobación está a cargo de las autoridades fiscales por medio de sus facultades de comprobación en materia tributaria.

En contraste con lo anterior, el referido Tribunal Constitucional ha manifestado en la citada tesis aislada 1a. CLXVIII/2014 (10a.) que la determinación presuntiva de contribuciones por parte de la autoridad tiene lugar cuando el contribuyente violenta el principio de la buena fe, y como resultado de ello la autoridad no está en aptitud de conocer con veracidad las operaciones por él realizadas; de ahí que la función de la presunción es, por tanto, dar certeza y simplicidad a la relación tributaria, ante el incumplimiento del contribuyente de sus obligaciones formales y materiales.

Es así que, este tipo de medidas, las presunciones (legales), están reconocidas legalmente y en la doctrina como alternativas contra la elusión y, más específicamente, el fraude a la ley, y tienen como objetivo relevar o dispensar de prueba a cierto sujeto y trasladarla a otro que, de no satisfacer esa carga procesal, la presunción surte plenamente sus efectos de imputación (Véase la tesis aislada I.4o.A.118 A (10a.) de rubro “DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE CONTRIBUCIONES. SISTEMAS PARA EFECTUARLA, PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 57 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN”).

En ese tenor, el Código Fiscal de la Federación contempla en el artículo 55 la facultad de las autoridades fiscales para determinar presuntivamente la utilidad fiscal de los contribuyentes, o el remanente distribuible de las personas que tributan conforme al Título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sus ingresos y el valor de los actos, actividades o activos, por los que deban pagar contribuciones; asimismo, el referido Código contempla los procedimientos para determinar el monto de la contribución omitida, teniendo el contribuyente el derecho reconocido en ley de demostrar lo contrario.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

En armonía con la legislación federal, el Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, contempla en el artículo 109, la facultad de las autoridades fiscales para efectuar determinaciones presuntivas, sin embargo, dicha potestad está condicionada sustantivamente al cumplimiento estricto de las hipótesis y requisitos específicos establecidos en dicho numeral, los cuales, delimitan el marco de actuación administrativa y actúan como garantía para los contribuyentes.

Por las consideraciones anteriormente expuestas, es necesario adecuar el marco normativo con el objeto de dotar de certeza jurídica a los contribuyentes en la aplicación de la norma y con ello evitar incurrir en arbitrariedades; asimismo, dotarlos de herramientas que les permitan dar cumplimiento a su obligación de contribuir al gasto público en función de su respectiva capacidad contributiva. En consecuencia, se pone a consideración del Honorable Congreso regular el esquema de determinaciones presuntivas en la Ley Hacendaria Local, en los siguientes artículos: 23 (Cedular a los Ingresos por el Otorgamiento del Uso o Goce Temporal de Bienes Inmuebles); 52 (Sobre la Prestación de Servicios de Hospedaje); 57 A (Impuesto a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico); 63 (Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal) y 69 A (Impuesto Sobre la Extracción de Materiales por Remediación Ambiental).

Lo anterior, en virtud de que el principio de legalidad tributaria exige que el supuesto jurídico o hipótesis normativa que da origen a la obligación fiscal sea claro y preciso¹; a dicho supuesto de hecho se le denomina objeto del impuesto. En otras palabras, el objeto del impuesto constituye la descripción normativa de una realidad jurídica cuya actualización es el evento indispensable (conditio sine qua non) que legitima la existencia de una obligación tributaria.

Una vez expuesto lo anterior, corresponde a este Ejecutivo referirse a la base imponible del tributo, en virtud de que dicho elemento se encuentra estrechamente vinculado con el hecho generador, toda vez que en aquella se concreta el aspecto objetivo que le da origen. Por ello, se someten a la consideración de ese Soberano Poder, las propuestas de reformas a los artículos 54, 57 C y 65, a efectos establecer en el cuerpo normativo, la facultad de la autoridad fiscal para poder determinarles

¹ Principio constitucional que aborda Karen Beatriz Chagoyán Celis en su artículo denominado "PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES TRIBUTARIOS Y PRINCIPIOS TRIBUTARIOS CONSTITUCIONALIZADOS". <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/transparencia/documentos/becarios/153karen-beatriz-chagoyan-celis.pdf>



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

presuntivamente la base del impuesto correspondiente, lo que robustece el actuar de las autoridades fiscales.

A lo antedicho, se incorpora la regulación de un marco de actuación claro y previsible para la autoridad, toda vez que se garantiza que sus determinaciones se ajusten a lo previsto en las disposiciones fiscales; es decir, que observen principalmente el procedimiento para las determinaciones presuntivas que regula citado numeral 109 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca y la Ley objeto de estudio.

En virtud de ello, y con el propósito de robustecer el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los sujetos pasivos de los impuestos Sobre las Demasías Caducas, Sobre la Prestación de Servicios de Hospedaje y el Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, se adiciona al artículo 33 un último párrafo, y a los artículos 57 y 69, en sus primeros párrafos, una fracción VI y V, respectivamente, con el fin de establecer la obligación expresa de llevar y conservar la contabilidad, lo cual fortalece el fundamento para que la autoridad fiscal efectúe la determinación presuntiva en ejercicio de sus facultades de comprobación, ante la omisión de su resguardo.

Como se ha podido observar a lo largo del presente análisis, nuestra Ley Hacendaria debe adaptarse continuamente a las demandas sociales, políticas y económicas de nuestro Estado. En consecuencia, y con el fin de garantizar la plena armonización de nuestro marco normativo estatal con lo dispuesto en el Plan de Cuentas que regula el Manual de Contabilidad Gubernamental emitido por el Consejo de Armonización Contable (CONAC), se somete a la consideración de ese respetable Congreso, adicionar un segundo párrafo al artículo 73 del Capítulo “De los Aprovechamientos”, misma que tiene como objeto actualizar y ampliar el concepto regulado en dicho capítulo, asegurando así coherencia técnica y jurídica en la materia.

Por último, con el fin de dotar de mayor claridad normativa y precisión jurídica a la Ley objeto del presente Decreto, se propone a ese Soberano Congreso una reforma en conjunto a los artículos 8, párrafo primero, fracciones II y III, 53 párrafo primero, 59, 64 párrafo primero, y 66 párrafo primero, con el fin de especificar de manera concisa el artículo que citan los numerales expuestos. Esta propuesta otorga mayor certeza al contribuyente respecto a la disposición aplicable, se incorporan elementos que permiten la plena observancia de los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

Por lo anteriormente expuesto, me permito someter a esa Soberanía, la siguiente iniciativa de:

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN
DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA
LEY ESTATAL DE HACIENDA.**

ARTÍCULO ÚNICO. SE REFORMAN, la fracción I y sus incisos a) y b), la fracción II, la fracción III y el párrafo tercero del artículo 8; el párrafo primero del artículo 10; el párrafo primero del artículo 11; el párrafo tercero del artículo 12; el párrafo primero del artículo 14; el párrafo primero y sus fracciones I, II y III del artículo 15; el artículo 16; el artículo 17; el artículo 21; el párrafo primero y la fracción III del artículo 24; el párrafo tercero del artículo 33; el artículo 52; el artículo 53; el artículo 55; el artículo 56; el artículo 57; el artículo 59; el párrafo primero del artículo 64; y el párrafo primero del artículo 66; y **SE ADICIONAN**, un párrafo segundo a la fracción I del artículo 5; un párrafo cuarto, recorriéndose en su orden los subsecuentes, del artículo 8; los párrafos segundo y tercero al artículo 11; los párrafos segundo y tercero al artículo 13; un párrafo tercero, recorriéndose en su orden los subsecuentes, del artículo 23; un párrafo segundo a la fracción tercera del artículo 24; un párrafo cuarto al artículo 33; un párrafo cuarto al artículo 54; un párrafo segundo, recorriéndose en su orden los subsecuentes, del artículo 57 A; un párrafo segundo al artículo 57 C; un párrafo sexto al artículo 63; un párrafo segundo al artículo 65; una fracción V al artículo 69; un párrafo segundo, recorriéndose en su orden los subsecuentes, del artículo 69 A; y un párrafo segundo, recorriéndose en su orden el subsecuente, del artículo 73; todos de la Ley Estatal de Hacienda, para quedar como sigue:

Artículo 5. ...

- I. Las personas físicas, morales o unidades económicas que organicen rifas, loterías, sorteos y concursos de toda clase que se celebren dentro del territorio del Estado.

Los sujetos referidos en esta fracción, deberán inscribirse en el Registro Estatal de Contribuyentes, así como cumplir con las obligaciones y avisos a su cargo establecidos en este capítulo.

- II. ...

Artículo 8. ...



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

- I. Presentar ante la Secretaría, Centro Integral de Atención al Contribuyente o Módulo de Atención al Contribuyente que corresponda a su domicilio fiscal en el Estado, a más tardar **diez** días hábiles antes de realizarse el evento:
 - a) **Constancia de inscripción en el Registro Estatal de Contribuyentes y Formato de aviso del evento generador de premios conforme a lo establecido en las Reglas;**
 - b) Garantizar el interés fiscal que ampare el 6 por ciento del valor total del boletaje a vender, mediante efectivo, a través de medios electrónicos de pago autorizados **o cheque certificado, y**
 - c) ...
- II. Presentar su declaración de pago dentro de los quince días siguientes a la realización de las rifas, loterías, sorteos o concursos, cuando se trate del impuesto causado conforme a la fracción I del artículo **7** de esta Ley.
- III. Retener y enterar el impuesto retenido mediante declaración, dentro **de** los quince días siguientes a la entrega del premio, en la Secretaría o en los Centros Integrales de Atención al Contribuyente que corresponda a su domicilio fiscal en el Estado, para el caso de la fracción II del artículo **7 de esta Ley; debiendo obtener la constancia de retención correspondiente.**
- IV. ...

...

Cuando los sujetos obligados no **hayan garantizado** el interés fiscal **en el plazo y forma previstos en la fracción I inciso b)** del presente artículo, **a partir del día hábil siguiente al de la conclusión del plazo establecido para el cumplimiento de dicha obligación, la autoridad fiscal procederá a la suspensión de** la organización o **celebración del** evento, hasta en tanto no se garantice el pago del impuesto, para lo cual, podrá solicitar **la custodia del lugar** con el auxilio de la fuerza pública **para impedir el acceso al mismo o de las actividades para realizar dicho evento.**



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

Tratándose de eventos que se organicen o celebren en un bien del dominio público, la suspensión se realizará en coordinación con la dependencia o entidad que lo administre.

...

...

Artículo 10. Es objeto de este impuesto la realización **e intermediación** con fines lucrativos de cualquier diversión y espectáculo público, excepto todos aquellos por los que se esté obligado al pago del Impuesto al Valor Agregado.

...

Artículo 11. Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas, que habitual o eventualmente, obtengan un ingreso por la realización, **intermediación** y/u organización de cualquier diversión o espectáculo público en el territorio del Estado.

Realizan intermediación las personas físicas, morales o unidades económicas, que habitual o eventualmente, obtengan un ingreso por los cobros adicionales al valor del boleto, independientemente del concepto con el que se le designe, para el acceso a la diversión o espectáculo público.

Los sujetos de este impuesto, deberán inscribirse en el Registro Estatal de Contribuyentes, así como cumplir con las obligaciones y avisos a su cargo establecidos en este capítulo.

Artículo 12. ...

...

Los ingresos obtenidos en la intermediación por la venta de boletos, formarán parte de la base del pago de este impuesto, por lo que el organizador estará obligado a recaudar el impuesto correspondiente al intermediario y enterarlo en forma inmediata al momento de su determinación.

Artículo 13. ...

Los boletos o pases de cortesía para acceder a la diversión o espectáculo público, no deberán exceder de lo declarado en el aviso establecido en las fracciones I y III del artículo 15 de esta Ley.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

En caso de contravenir lo dispuesto en el párrafo anterior, los sujetos obligados se harán acreedores a una multa de cincuenta a cien veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Artículo 14. El impuesto se pagará en forma inmediata, una vez que haya sido determinado por el interventor del evento.

...

Artículo 15. Los sujetos de este impuesto, con excepción de los que realicen la intermediación, tendrán a su cargo la obligación de presentar ante la Secretaría, Centro Integral de Atención al Contribuyente o Módulo de Atención al Contribuyente que corresponda a su domicilio fiscal en el Estado, a más tardar diez días hábiles antes de realizarse el evento de diversión o espectáculo público, lo siguiente:

...

- I. Constancia de inscripción en el Registro Estatal de Contribuyentes y Formato de aviso del evento de diversión o espectáculo público conforme a lo establecido en las Reglas;**
- II. Garantizar el interés fiscal que ampare el 4 por ciento del valor total del boletaje a vender, mediante efectivo, a través de medios electrónicos de pago autorizados o cheque certificado, y**
- III. Formato de aviso en caso de ampliación para la realización o suspensión de la diversión o espectáculo conforme a lo establecido en las Reglas, a más tardar el último día hábil a que concluya el período señalado en el aviso a ampliar o suspender.**

...

Artículo 16. Las personas físicas, morales o unidades económicas que realicen la intermediación en la venta de boletos de la diversión o espectáculo público, tendrán las siguientes obligaciones:



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

- I. Inscribirse con ese carácter en el Registro Estatal de Contribuyentes;
- II. Verificar que, previo a la venta de los boletos, se haya presentado el aviso a que refiere la fracciones I y III del artículo 15 de la presente Ley, y
- III. Efectuar el pago del impuesto a su cargo por los ingresos obtenidos en la intermediación por la venta de boletos, al organizador del evento.

Si el intermediario realiza la venta de boletos sin haber verificado el cumplimiento a lo dispuesto en la fracción II de este artículo, se hará acreedor a una multa de cincuenta a cien veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente, la cual se hará efectiva conjuntamente con el impuesto que se determine a su cargo por la autoridad fiscal.

Artículo 17. Cuando los sujetos obligados de este impuesto, no hayan garantizado el interés fiscal en el plazo y forma previstos en el párrafo primero y fracción II del artículo 15 de la presente Ley, a partir del día hábil siguiente al de la conclusión del plazo para el cumplimiento de dicha obligación, la autoridad fiscal procederá a la suspensión de la organización o celebración de la diversión o espectáculo público, hasta en tanto no se garantice el pago del impuesto, para lo cual, podrá solicitar la custodia del lugar con el auxilio de la fuerza pública para impedir el acceso al mismo o de las actividades para realizar dicho evento.

Tratándose de diversiones o espectáculos públicos que se organicen o celebren en espacios de dominio público, la suspensión se realizará en coordinación con la dependencia o entidad que administre el bien.

Artículo 21. La omisión en la presentación del aviso a que se refiere la fracción I del párrafo tercero del artículo 20 de esta Ley, tendrá como consecuencia que los ingresos obtenidos por las diversiones y espectáculos públicos, serán sujetos al pago del impuesto en los términos del presente Capítulo.

Artículo 23. ...

...



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

I. A la II. ...

También se considerarán objeto de este impuesto, los ingresos determinados presuntivamente por las autoridades fiscales, cuando se actualicen los supuestos previstos en las disposiciones fiscales

...

...

...

...

...

...

...

...

...

Artículo 24. La base de este impuesto son los ingresos obtenidos por los conceptos a que refiere el artículo **23**, pudiéndose efectuar las deducciones siguientes:

I. A la II. ...

III. Los intereses **reales** pagados por préstamos utilizados para la compra, construcción o mejoras de los bienes **inmuebles, siempre y cuando obtenga el comprobante fiscal correspondiente.**

Se consideran intereses reales los montos en que dichos intereses excedan del ajuste anual por inflación. Para determinar el interés real se aplicará en lo conducente lo dispuesto en el artículo 134 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

IV. A la VI. ...



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

Artículo 33. ...

...

La presentación de declaraciones a que refiere **este artículo** se realizará en el formato y conforme a las **Reglas**.

Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo la obligación de llevar la contabilidad de conformidad con el Código.

Artículo 52. Es objeto de este impuesto, los servicios de hospedaje que se **presten** en:

- I. **Hoteles, moteles, albergues, posadas, hosterías, mesones, casas de huéspedes, cabañas, bungalows, áreas de pernoctación destinadas a albergues móviles, tales como campamentos o paraderos de casas rodantes, y otros establecimientos que presten servicios de esta naturaleza, incluyendo los prestados bajo la modalidad de tiempo compartido; y**



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

II. Departamentos y casas utilizadas total o parcialmente para dicho fin.

También se considerará objeto de este impuesto, el importe determinado por las autoridades fiscales inclusive de manera presuntiva, en los casos en que proceda conforme a las disposiciones fiscales aplicables.

No se considerarán servicios de hospedaje, el albergue o alojamiento prestados por hospitales, clínicas, asilos, conventos, seminarios, internados y aquellos prestados por establecimientos con fines no lucrativos.

Artículo 53. Son sujetos obligados al pago del impuesto que establece este capítulo, las personas físicas, morales o unidades económicas que dentro del estado de Oaxaca, presten los servicios señalados en el artículo 52 de esta Ley, así como los que realicen la intermediación, promoción o facilitación de dichos servicios.

Artículo 54. ...

...

...

Las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente la base para el cálculo y determinación del impuesto, cuando se actualicen los supuestos previstos en las leyes fiscales.

Artículo 55. Este impuesto se calculará aplicando a la base, la tasa del 3 por ciento, para los supuestos establecidos en la fracción I del artículo 52 de esta Ley.

Tratándose de los supuestos contemplados en la fracción II del artículo 52 de esta Ley, quien cobre las contraprestaciones por los servicios de hospedaje, ya sean los prestadores de servicios, los intermediarios, promotores o facilitadores, deberán calcularlo aplicando la tasa del 5 por ciento.

Artículo 56. Los prestadores de los servicios de hospedaje, así como los intermediarios, promotores o facilitadores a que se refiere el artículo 52 de esta



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

Ley, deberán trasladar el impuesto a las personas que reciban dichos servicios, y enterarlo a la Secretaría con base en lo dispuesto por el artículo 57 de la presente Ley.

Se entenderá por traslado del impuesto, el cobro o cargo que el contribuyente debe hacer a las personas que reciban el servicio, de un monto equivalente al impuesto establecido en esta Ley.

Artículo 57. Los sujetos obligados al pago de este impuesto tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Enterar una cantidad equivalente a la que debieron cobrar en los términos de este capítulo, aún cuando no hubieren efectuado el cobro correspondiente o no hayan recibido el pago de las contraprestaciones relativas al servicio prestado;**
- II. El pago de este impuesto se efectuará mediante declaración bimestral definitiva que deberá ser presentada en los primeros 17 días de los meses de marzo, mayo, julio, septiembre, noviembre, y enero del año siguiente;**
- III. Presentar declaración anual informativa del ejercicio dentro de los tres meses siguientes al cierre del mismo, cuando hayan obtenido ingresos anuales superiores a \$100,000.00.;**
- IV. Llevar la contabilidad de conformidad con el Código, y**
- V. Realizar su inscripción al Registro Estatal de Contribuyentes. Los intermediarios, promotores o facilitadores, deberán inscribirse con ese carácter.**

Tratándose de contribuyentes con establecimientos en diversos lugares del territorio del Estado, deberán presentar una sola declaración en la Secretaría o en las oficinas autorizadas que correspondan, o bien, a través de la página de internet de la Secretaría, acumulando en la misma el valor total de las operaciones realizadas en los diversos establecimientos y el total del impuesto retenido.

La inscripción y presentación de las declaraciones a que refiere este artículo, se realizará en el formato y conforme a las Reglas que emita la Secretaría.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

Artículo 57 A. ...

También se considerará objeto de este impuesto, la venta final determinada presuntivamente por las autoridades fiscales, en los casos en que proceda conforme a las disposiciones fiscales aplicables.

...

...

I. A la IV. ...

...

...

...

...

Artículo 57 C. ...

Las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente la venta final de bebidas con contenido alcohólico para el cálculo y determinación del impuesto cuando se actualicen los supuestos previstos en las leyes fiscales.

Artículo 59. Son sujetos de este impuesto, las personas físicas, morales o unidades económicas, que efectúen las erogaciones a que se refiere el artículo **58 de esta Ley.**

Artículo 63. ...

I. A la II. ...

...

...

...

...

También se consideran objeto de este impuesto, las erogaciones por remuneraciones al trabajo personal en efectivo o en especie determinadas presuntivamente por las autoridades fiscales, en los casos en que proceda conforme a las disposiciones fiscales aplicables



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

Artículo 64. Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que realicen las erogaciones a que se refiere el artículo **63 de esta Ley**, así como los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal, los Poderes, Órganos Autónomos, Dependencias, Órganos Desconcentrados, Entidades: Organismos Descentralizados, Auxiliares de Colaboración, Empresas de Participación Estatal y los Fideicomisos Públicos de los tres órdenes de Gobierno.

...

...

...

...

...

Artículo 65. ...

Al importe de la determinación presuntiva de las erogaciones en efectivo o en especie por concepto de remuneraciones al trabajo personal, se aplicará la tasa que corresponda al impuesto en los términos de esta Ley.

Artículo 66. Este impuesto se calculará aplicando la tasa del 3 por ciento sobre la base que señala el artículo **65 de esta Ley**.

...

...

Artículo 69. ...

I. A la IV. ...

V. Llevar la contabilidad de conformidad con el Código.

...



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

Artículo 69 A. ...

También se considerarán objeto de este impuesto, el volumen de metros cúbicos de material extraído determinados presuntivamente por las autoridades fiscales, en los casos en que proceda conforme a las disposiciones fiscales aplicables.

...

...

I. A la II. ...

Artículo 73. ...

I. A la III. ...

Se consideran otros aprovechamientos, el importe de los ingresos percibidos bajo este concepto, por la aplicación de gravámenes sobre las herencias, legados y donaciones, servicio del sistema escolar federalizado, juegos y sorteos, donativos en efectivo del Poder Ejecutivo y de particulares, patrimonio invertido del Poder Ejecutivo, explotación de obras del dominio público, servicios públicos, entre otros, de conformidad con las disposiciones aplicables.

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor el uno de enero de dos mil veintiséis, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.